

Capítulo 14. El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2023

Índice

- Capítulo 14. El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2023
 - El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades
 - El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2023
 - Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos
 - El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2023 del régimen de consolidación fiscal
- Glosario de abreviaturas



Capítulo 14. El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2023

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Obligados a realizar pagos fraccionados

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades están obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho impuesto correspondiente al período impositivo que se trate, siempre que se den las condiciones y supuestos que establezca la normativa reguladora del pago fraccionado.

A estos efectos, el **artículo 40 de la LIS**, establece la obligación de realizar dicho pago fraccionado.

Para la presentación de los pagos fraccionados del año 2023, deberán utilizarse los modelos 202 y 222 aprobados por la a Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, modificada por la Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre y la Orden HFP/312/2023, de 28 de marzo, que se encuentran en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es) bajo la denominación «Modelo 202. Ejercicio 2019 y siguientes. Presentación».

Para el caso de **pagos fraccionados del ejercicio**, **cuyo período impositivo se hubiera iniciado en 2022**, en la casilla «Ejercicio» deberá figurar 2023 y en «Fecha de inicio del período impositivo» deberá indicarse 2022.

El **modelo 202** será utilizado con carácter general por los obligados a efectuar pagos fraccionados, el cual incluirá un **anexo** para comunicación de datos adicionales a la declaración en exclusividad para los contribuyentes cuyo **importe neto de la cifra de negocios** en los doce meses anteriores a la fecha de iniciación del período impositivo haya sido al menos de **diez millones de euros.**

Por su parte, los **grupos fiscales**, incluidos los de cooperativas, deberán utilizar el **modelo 222**, el cual incluye un anexo equivalente al referido del modelo 202, además del relativo al formulario para la comunicación de las variaciones en la composición del grupo fiscal.

Asimismo, los modelos 202 y 222 podrán utilizarse por los contribuyentes sometidos a normativa foral para autoliquidar e ingresar en Territorio Común el pago fraccionado foral, pero deberán marcar la casilla que les corresponda de las que se relacionan en la parte inferior del apartado de «Identificación» indicando cual es la normativa que aplican.



No obligados a realizar pagos fraccionados

No están obligado a realizar pagos fraccionados:

- Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios no sea superior a 6 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado, en los supuestos en que, de acuerdo con las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados impuestos en el período correspondiente. (Artículo 1 de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo).
- Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del Capítulo II del Título VII de la <u>LIS</u>, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español. (Artículo 1 de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo).
- Las entidades a las que se refieren los **apartados 4 y 5 del artículo 29 de la LIS** (que tributan al **1 por ciento** y **0 por ciento**, respectivamente), conforme a lo establecido en el artículo 40.1 de la LIS.
- Las sociedades limitadas nueva empresa que no están obligadas a efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del IRNR que obtengan rentas mediante
 establecimiento permanente situado en territorio español, que tengan la condición de empresa
 emergente conforme a lo dispuesto en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del
 ecosistema de las empresas emergentes, en cada uno de los períodos impositivos inmediatos
 posteriores a aquellos en los que soliciten el aplazamiento del pago de la deuda tributaria a
 que hace referencia el apartado 1 del artículo 8 de la citada Ley.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2023

Regulación: Artículo 40 LIS

La obligación de efectuar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades se realizará de la forma que se expone a continuación:

• El pago fraccionado debe realizarse durante los **primeros veinte días naturales** de los meses de **abril, octubre y diciembre** del **año 2023.**



A tener en cuenta:

- Si los contribuyentes están sometidos a normativa foral de Navarra y tributan conjuntamente a ambas Administraciones, Navarra y Estatal, la presentación de la autoliquidación modelo 202 y 222, se efectuará durante los veinte primeros días naturales del mes de octubre de cada año.
- Si los contribuyentes están sometidos a normativa foral de País Vasco y tributan conjuntamente a ambas Administraciones, Vasca y Estatal, la presentación de la autoliquidación modelo 202 y 222, se efectuará durante los veinticinco primeros días naturales del mes de octubre de cada año.
- Dicho pago fraccionado se realiza a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de los meses de abril, octubre y diciembre del año 2023.

Modalidades de pagos fraccionados

Elección de modalidad

Modalidades de pagos fraccionados

Modalidad regulada en el artículo 40.2 de la LIS

Se tomará como **base de cálculo** la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el día 1 del mes de abril, octubre y diciembre, minorada en las deducciones y bonificaciones, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.

A dicha base de cálculo se le aplicará el porcentaje del **18 por ciento**, obteniendo como resultado la cuantía del pago fraccionado correspondiente.

Cuando el **último período impositivo** cuyo plazo de declaración estuviese vencido, sea de **duración inferior al año**, se debe tener también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Modalidad regulada en el artículo 40.3 de la LIS. Pago fraccionado mínimo

Para los pagos fraccionados del año 2023 que se correspondan con períodos impositivos iniciados en el año 2022 o 2023, la cuantía del pago a ingresar según lo establecido en el artículo 40.3 de la LIS, será el resultado de aplicar el porcentaje que resulte de multiplicar por **cinco séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto, sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de la LIS. De la cuota resultante **se deducirán** las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la LIS, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.



De acuerdo con la disposición adicional decimocuarta de la LIS los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, el porcentaje a que se refiere el último párrafo del artículo 40.3 de la LIS será el resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

Los contribuyentes cuyo **período impositivo no coincida con el año natural** realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril, 1 de octubre o 1 de diciembre, según el período que corresponda. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

En el supuesto de las **agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas** acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS que apliquen esta modalidad del artículo 40.3 de la LIS, la base de cálculo no incluirá la parte de base imponible atribuible a los socios residentes en territorio español o no residentes en territorio español con establecimiento permanente en el mismo. Por tanto, estas entidades no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación que corresponda a socios o miembros residentes en territorio español sea del 100 por cien.

En el caso de los contribuyentes que están sometidos tanto a normativa estatal como foral y tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, la base del pago fraccionado será la parte proporcional que corresponda a cada una de dichas Administraciones, teniendo en cuenta el volumen de operaciones realizadas en cada territorio determinado según el volumen de operaciones realizado en cada territorio según la última declaración-liquidación del Impuesto.

En el caso de **contribuyentes que están sometidos a normativa foral y tributen conjuntamente** a ambas Administraciones, foral y estatal, **cumplimentarán el modelo** de declaración con los datos que sean compatibles con su respectiva normativa foral para poder ingresar en Territorio Común la parte que corresponda del pago fraccionado foral. Estas entidades consignarán en sus declaraciones los campos de identificación, devengo, base del pago fraccionado (casilla 01, casilla 16 o casilla 19), volumen de operaciones en Territorio Común (%) (casilla 29) y la cantidad a ingresar (casilla 03 o casilla 34).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LIS, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la LIS, en el cálculo de la base del pago fraccionado deberá tenerse en cuenta que podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias (regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994) que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por ciento de la base imponible de cada uno de ellos. Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por ciento del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que en su caso resulten procedentes.

Pago fraccionado mínimo



Regulación: DA 14ª LIS

Para los contribuyentes cuyo **importe neto de la cifra de negocios** en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea **al menos 10 millones de euros**, se fija un **pago fraccionado mínimo**, de manera que la cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al **23 por ciento** (este porcentaje será el **25 por ciento**, en el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del artículo 29.6 LIS) del **resultado positivo** de la **cuenta de pérdidas y ganancias** del ejercicio de los **3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.**

No obstante, hay determinados conceptos que quedarán **excluidos** del **resultado positivo** referido:

- El importe del resultado positivo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.
- El importe del resultado positivo consecuencia de **operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos** que no se integre en la base imponible por aplicación del artículo 17.2 de la LIS.
- Si se trata de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XIV del Título VII de la LIS, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas.
- Si se trata de entidades a las que resulte de aplicación la **bonificación por prestación de servicios públicos locales** establecida en el artículo 34 de la LIS, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.
- Si se trata de entidades que aplican la **Reserva para inversiones en Canarias**, el importe de la reserva para inversiones en Canarias que prevea realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la LIS.
- Si se trata de entidades con derecho a la **bonificación** prevista en el **artículo 26 de la Ley 19/1994**, el 50 por ciento de los rendimientos que tengan derecho a dicha bonificación.
- Si se trata de entidades que apliquen el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria, regulado en el Título V de la Ley 19/1994, a efectos del pago fraccionado mínimo, no se computará aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado el artículo 44.4 de la Ley 19/1994, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 6 de dicho artículo, en cuyo caso el resultado positivo a computar se minorará en el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en esa letra.
- En el caso de **entidades navieras** a las que resulte de aplicación la **bonificación** establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.
- Si se trata de entidades que aplican la bonificación prevista en el artículo 33 LIS en el que se regula la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, el 50 por ciento de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la misma.



El pago fraccionado mínimo no resultará de aplicación:

- A las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la LIS ni las referidas en la Ley 11/2009.
- A las **entidades de capital-riesgo** reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.
- A las **entidades navieras** que apliquen el régimen especial en función del tonelaje regulado en el Capítulo XVI del Título VII de la LIS.

Elección de modalidad

El contribuyente podrá optar por una u otra modalidad de pago fraccionado.

No obstante lo anterior, **únicamente quedan obligados a la modalidad regulada en el artículo 40.3 de la LIS** los contribuyentes:

- Cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.
- Que se acojan al Régimen especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje establecido en el Capítulo XVI del Título VII de la LIS. Estos contribuyentes deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad del artículo 40.3 de la LIS, se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 114 de la LIS, y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 115 de la LIS, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 114 de la LIS.

Los contribuyentes deberán **ejercer la opción** en la correspondiente **declaración censal**, teniendo en cuenta que:

- Si el **período impositivo** a que se refiera la citada opción **coincide con el año natural**, la opción se ejercerá durante el mes de febrero.
- Si no coincide con el año natural, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la
 correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de
 dicho período impositivo, o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período
 impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente
 al referido período impositivo, cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El **ejercicio de la opción vinculará al contribuyente** respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.



Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos

- Para la cumplimentación de los modelos de pagos fraccionados todos los importes deberán expresarse en euros, con un máximo de dos decimales, consignando separadamente la parte entera de la parte decimal.
- Para los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración comience a partir de 1 de abril de 2023, deberán utilizar los modelos 202 y 222 aprobados por la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, que ha sido modificada por la Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre y la Orden HFP/312/2023, de 28 de marzo. Estos modelos se encuentran en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es) bajo la denominación «Modelo 202. Ejercicio 2019 y siguientes. Presentación».
- A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 de la LIS
- B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 de la LIS

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 de la LIS

Casilla 01. Base del pago fraccionado

- a. En el caso de entidades que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado:
 - La cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda (abril, octubre y diciembre), minorado en las deducciones y bonificaciones, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual (casilla «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» correspondiente al Estado, del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades).
- b. Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses. En este supuesto, la base del pago fraccionado se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.
 - Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período



impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

(Días que restan para computar 365 ÷ Duración del período impositivo)× 100

- Una empresa que inicia la actividad no tendrá que presentar pago fraccionado, siempre que no opte por realizarlo en la forma prevista en el artículo 40.3 de la LIS porque no existe base para su cálculo.
- Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inició su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período, ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.
- c. Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS, tomarán como base del pago fraccionado la cuota íntegra correspondiente a la parte de base imponible que corresponda a los socios no residentes sin establecimiento permanente en territorio español, minorada en los conceptos mencionados en la letra a) anterior que, en proporción directa a su porcentaje de participación, correspondan a los citados socios.
- d. En los supuestos de **fusión**, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.

En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

En una operación de **absorción** y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso, y en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

e. En el supuesto de entidades que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, se sumarán las casillas correspondientes a la «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver (Estado y D. Forales/Navarra)» del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades relativo al período impositivo a cuenta del que se efectúe el pago fraccionado. A la cantidad así obtenida, se aplicará la proporción del volumen de operaciones realizado en territorio común determinado en la última declaración-liquidación del impuesto.

Casilla 03. Cantidad a ingresar

Será el resultado de aplicar el porcentaje del **18 por ciento** a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (casilla [01]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre.



Cuando la declaración sea complementaria de otra anterior, del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (casilla [02]).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el supuesto en que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

Ejemplo:

La Sociedad Limitada «T», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, presentó el 5 de julio de 2022, la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2021, con una cuota íntegra de 12.000 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Soportó unas retenciones de 2.000 euros en el ejercicio 2021. La sociedad no opta por efectuar el cálculo del pago fraccionado según la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la LIS y tampoco resulta obligada a calcularlo según dicha modalidad.

Pagos fraccionados que debe realizar en el año 2023:

Primer pago. Primeros veinte días naturales del mes de abril de 2023:

Base del pago fraccionado: (12.000 - 2.000) = 10.000 euros.

18% de 10.000 euros = 1.800 euros, que, según el modelo 202, deberá ingresar.

El 11 de julio de 2023 presenta la declaración correspondiente al ejercicio 2022, con una cuota íntegra de 3.000 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Las retenciones soportadas en el ejercicio 2022 ascendieron a 500 euros.

Segundo pago. Primeros veinte días naturales del mes de octubre de 2023.

18% de (3.000 - 500) = 450 euros, que, según el modelo 202, deberá ingresar.

Tercer pago. Primeros veinte días naturales del mes de diciembre de 2023.

18% de (3.000 - 500) = 450 euros, que, según el modelo 202, deberá ingresar.

Total de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del ejercicio 2023 realizados por la Sociedad «T»: 2.700 euros.

Además, suponiendo que la base imponible del ejercicio 2023 ascienda a 12.000 euros, sin que le sea de aplicación ningún tipo de deducción o bonificación, y no haya soportado retenciones ni ingresos a cuenta, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2023 será la siguiente (suponiendo que le resulta de aplicación el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del artículo 29.1 de la LIS):

Cuota íntegra = $12.000 \times 25\% = 3.000$ euros. Cuota a ingresar = 3.000 - 2.700 = 300 euros.



Como se aprecia, el importe de los pagos fraccionados se aplica a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar o a devolver del ejercicio a que se refiera dicho pago fraccionado (en este supuesto, 2023).

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 de la LIS

Casilla 04. Resultado contable (después del IS)

Se consignará en la casilla [04] el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias después del Impuesto sobre Sociedades.

Casillas 05 y 06. Corrección por Impuesto sobre Sociedades

En la casilla [05] se consignará el importe correspondiente a los aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias por Impuesto sobre Beneficios y en la casilla [06] el correspondiente a las disminuciones.

Casilla 37. Reversión del 30 por ciento del importe de los gastos de amortización contable (excluidas empresas de reducida dimensión)

Se consignará en la casilla [37] el importe correspondiente a las disminuciones por la reversión de los ajustes que durante los períodos impositivos iniciados en 2013 y 2014, efectuaron las entidades que no tienen la consideración de reducida dimensión y que como consecuencia de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tuvieron que consignar un aumento al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la casilla [07] se consignará el importe correspondiente al total de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias excepto la corrección por impuesto sobre Sociedades, y en la casilla de la casilla [08] el correspondiente a las disminuciones, excepto la corrección correspondiente al impuesto sobre Sociedades y la reversión del ajuste por la limitación de las amortizaciones fiscalmente deducibles practicada en los ejercicios anteriores.

Casillas 38 y 39. Total correcciones al resultado contable

Se recogerán en estas casillas los totales de aumentos y disminuciones, respectivamente, por las correcciones anteriores, de las casillas [05], [37] y [07], y [06] y [08].

Son importes calculados:

- casilla [38] = casilla [05] + casilla [07]
- casilla [39] = casilla [06] + casilla [37] + casilla [08]

Casilla 13. Base Imponible previa

Es un importe calculado a través de la siguiente fórmula:

casilla [13] = casilla [04] + casilla [38] - casilla [39]

Casilla 44. Remanente reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base

Unicamente consignarán esta casilla los contribuyentes cuyo tipo de gravamen se corresponda

con el previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la LIS, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 25.1 de la LIS, y siempre que no se haya podido reducir la totalidad del 10 por ciento del incremento de fondos propios en la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200), pudiendo aplicar de esta manera, el remanente pendiente por insuficiencia de cuota de cantidades correspondientes a años anteriores.

En este sentido, la reducción en la base imponible de un determinado período impositivo relativa a la reserva de capitalización, se corresponde con el 10 por ciento del incremento de los fondos propios, para cuya determinación resulta imprescindible que se haya producido el cierre del ejercicio. Esto significa que la aplicación de la reserva de capitalización no puede tenerse en cuenta en la determinación de la base imponible aplicable a los pagos fraccionados, dado que el período impositivo no habrá concluido y no habrá tenido lugar el cierre del ejercicio, no se habrá podido determinar el posible incremento de fondos propios que determinaría la reducción de la base imponible. Ello solo se podrá determinar en la declaración del correspondiente período impositivo que, de acuerdo con el artículo 124.1 de la LIS, se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

En consecuencia, en los pagos fraccionados no podrá figurar una reducción por este concepto (reserva de capitalización) en la parte de la base imponible a partir de la cual se determinan tales pagos fraccionados. Por el contrario, sí podrá figurar una reducción por la reserva de capitalización, pero correspondiente a las cantidades pendientes de aplicación de la reducción de años anteriores, que es lo que figurará en esta casilla, en concepto de remanente de reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base.

Casilla 14. Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores

Se consignará el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores que son objeto de compensación a efectos de esta declaración. Toma el valor cero si la casilla [13] casilla [44] es negativa o cero.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores está limitada al 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a su compensación. No obstante, y tal y como establece la disposición adicional decimoquinta de la LIS, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites establecidos en artículo 11.12, en el primer párrafo del artículo 26.1, en la letra e) del artículo 62.1 y en las letras d) y e) del artículo 67, de la LIS se sustituirán por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas indicada anteriormente, no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas



consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

Casillas 45 y 46. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)

La reserva de nivelación es un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros) que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del artículo 29.1 de la LIS. En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación.

Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría, en su caso, el remanente de reserva de capitalización no aplicado por insuficiencia de base y posteriormente se realizaría la compensación de bases imponibles negativas, y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 4 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible. Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105 de la LIS, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. Así, el importe de minoración se deberá de incluir en la casilla [46].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, se deberá de incluir en la casilla [45].

Por último, hay que tener en cuenta que las sociedades cooperativas que, en su caso, cumplan los requisitos para aplicar este incentivo fiscal no cumplimentarán estas casillas. Se aplicará con posterioridad a aplicar el tipo de gravamen, siendo necesario que se convierta el importe de la misma a cuota, en función del tipo de gravamen que corresponda.

Base del pago fraccionado

Constituirá la base del pago fraccionado, la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley. Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado.

- B.1) Caso general (empresas con porcentaje único)
- B.2) Casos específicos (entidades con más de un porcentaje)

B.1) Caso general (empresas con porcentaje único)

Casilla 16. Base del pago fraccionado



En la casilla [16] consignarán la base del pago fraccionado los contribuyentes que, por tributar por un único tipo de gravamen en el período impositivo en curso, apliquen sobre ella el correspondiente y único porcentaje.

Casilla [16] = casilla [13] - casilla [44] - casilla [14] + casilla [45] - casilla [46], sin poder ser negativa.

Casilla 17. Porcentaje

Para el pago fraccionado del ejercicio 2018 y siguientes, esta casilla se calculará de la siguiente forma:

Casilla [17] = 5/7 x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior, siempre que la cifra de negocios de la entidad en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea menor de 10 millones de euros.

Tipo de gravamen	Porcentaje aplicable
30	21
25	17
23	16
20	14
15	10
10	7
4	2
1	0
0	0

No obstante, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos de 10 millones de euros, esta casilla se calculará dela siguiente forma:

Casilla [17] = 19/20 x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso.



Tipo de gravamen	Porcentaje aplicable
30	29
25	24
20	19
15	15
10	10
4	4
1	1
0	0

Caso especial: Si marca la casilla «Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje» la Casilla [17] debe ser, en todo caso, 25.

Casilla 47. Dotaciones del art. 11.12 de la <u>LIS</u> (<u>DA</u> 7ª Ley 20/1990) (solo cooperativas)

La disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, la cual entre otras especialidades, para las cooperativas a las que resulte de aplicación la Ley 20/1990, establece que el límite a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS (70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas), se referirá a la cuota íntegra positiva, sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

En las sociedades cooperativas, se aplicará con posterioridad a aplicar el tipo de gravamen, siendo necesario que se convierta el importe de la misma a cuota, en función del tipo de gravamen que corresponda.

Las sociedades cooperativas que apliquen este límite llevarán a cabo el ajuste positivo o negativo que proceda del mismo en esta casilla y no practicarán por este motivo ninguna corrección al resultado contable con carácter previo a la determinación de la base imponible.

Casilla 40. Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores (sólo cooperativas)

Las cooperativas cumplimentarán en esta casilla las cuotas negativas a compensar de períodos anteriores.



La compensación de cuotas negativas de períodos anteriores está limitada al 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. No obstante, y tal y como establece la disposición adicional octava de la Ley 20/1990, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el límite establecido en el artículo 24.1 de la Ley 20/1990 se sustituirá por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

La limitación a la compensación de cuotas negativas indicada en los párrafos anteriores no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente para el caso en que el importe neto de la cifra negocios sea al menos 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo.

Casillas 48 y 49. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) convertida en cuotas (sólo entidades del art. 101 LIS)

La reserva de nivelación, es un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión, (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros) que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del artículo 29.1 de la LIS. En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas), y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el artículo 105.5 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible.

Así, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 101 de la LIS y se aplique el tipo general de gravamen (que lo aplicarán las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas), se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. El importe de minoración, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la casilla [49].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá incluir en la casilla [48].



Estas casillas serán las utilizadas por las sociedades cooperativas que, en su caso, cumplan los requisitos para aplicar este incentivo fiscal.

Casilla 18. Resultado previo

Se consignará en esta casilla el importe que resulta de aplicar sobre la base del pago fraccionado, consignada en la casilla [16], el porcentaje consignado en la casilla [17], al que se le añadirá el importe de las casillas [47] y [48] y se minorará por el importe de la casilla [49], tal y como se puede ver a continuación:

casilla [18] =
$$[[16] \times ([17]/100)] + [47] + [48] - [49]$$

En el caso de las sociedades cooperativas cuando calculen el importe a consignar en la casilla [18], tendrán en cuenta también el importe de la casilla [40] sobre la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores, que quedará de la siguiente forma:

casilla [18] =
$$[[16] \times ([17]/100)] + [47] - [40]$$

Asimismo, en el caso de sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, cuando calculen el importe a consignar en la casilla [18], tendrán en cuenta además de la casilla [40], el importe de las casillas [48] y [49] referidas a la reserva de nivelación:

casilla [18] =
$$[[16] \times ([17]/100)] + [47] - [40] + [48] - [49]$$

B.2) Casos específicos (entidades con más de un porcentaje)

Esta secuencia de la liquidación es la que corresponde a los contribuyentes cuyo **régimen específico** les permita aplicar **dos tipos de gravamen** en el mismo período impositivo en curso.

Tales regimenes pueden ser:

• Entidades <u>ZEC</u> a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Para el pago fraccionado del ejercicio 2023, estas entidades consignarán la base del pago fraccionado en la casilla [19]. La parte de esta a la que corresponda el tipo de gravamen especial (del 4 por ciento) se consignará, como **Base a tipo 1**, en la casilla [20].

En la casilla [21] se consignará:

- El 2 por ciento, es decir, el porcentaje obtenido de multiplicar la fracción de 5/7 por el 4 por ciento, redondeado por defecto, siempre que la cifra de negocios de la entidad en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea menor de 10 millones de euros.
- El 4 por ciento, es decir, el resultado de multiplicar 19/20 x tipo de gravamen redondeado por exceso, en caso de que la cifra de negocios de la entidad en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos de 10 millones de euros.

El producto de la cuantía de la casilla [20] por el porcentaje de la casilla [21] se recoge en la



casilla [22].

Como **Base a tipo 2** se consignará en la casilla [23] el resto del importe de la base del pago fraccionado hasta alcanzar el importe de la casilla [19], es decir, la parte de la base de pago fraccionado a la que se aplica el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen del **25 por ciento**.

Se consignará en la casilla [24] el porcentaje del:

- 17 por ciento, es decir, el porcentaje obtenido de multiplicar la fracción 5/7 sobre el tipo de gravamen del 25 por ciento, redondeado por defecto, siempre que la cifra de negocios de la entidad en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea menor de 10 millones de euros.
- 24 por ciento, es decir, el resultado de multiplicar 19/20 x tipo de gravamen redondeado por exceso, en caso de que la cifra de negocios de la entidad en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos de 10 millones de euros.

El producto del importe de la casilla [23] por el porcentaje de la casilla [24] se recogerá en la casilla [25].

Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

Estas entidades consignarán la base del pago fraccionado en la casilla [19]. La parte correspondiente a resultados cooperativos se consignará como **Base a tipo 1**, en la casilla [20], y en la casilla [21] se consignará el porcentaje resultante de multiplicar la fracción de 5/7 por el tipo de gravamen relativo a los resultados cooperativos, redondeado por defecto; el producto del importe de la casilla [20] por el porcentaje de la casilla [21] se recogerá en la casilla [22].

Como **Base a tipo 2** se consignará en la casilla [23] la parte de la cuantía de la casilla [19] no incluida en la casilla [20] y correspondiente a resultados extracooperativos, en la casilla [24] se consignará el porcentaje del 14 por ciento (resultante de aplicar la fracción 5/7 sobre el tipo de gravamen del 20 por ciento, redondeado por defecto), y el producto del importe de la casilla [23] por el porcentaje de la casilla [24] se recogerá en la casilla [25].

No obstante, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros:

- La casilla [21] = 19/20 x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso.
- La casilla [24] = 19/20 x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso.

En la casilla [23] se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más alto de los dos indicados en la casilla «Tipo de gravamen».

Entidades navieras que aplican el régimen especial en función del tonelaje cuya base



imponible se determina en parte conforme al método de estimación objetiva y en parte aplicando el régimen general del impuesto (actividades no incluidas en régimen especial).

Estas entidades consignarán la base del pago fraccionado en la casilla [19]. La parte correspondiente a las actividades de la entidad que tributan en régimen general se consignará como **Base a tipo 1**, en la casilla [20], y en la casilla [21] se consignará el porcentaje general sin ninguna especialidad, en función del importe de la cifra de negocios de la entidad en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo; el producto del importe de la casilla [20] por el porcentaje de la casilla [21] se recogerá en la casilla [22].

Como **Base a tipo 2** se consignará en la casilla [23] la parte de la cuantía de la casilla [19] no incluida en la casilla [20] y correspondiente a la base del pago fraccionado que corresponda a la actividad de la entidad que tributa en régimen especial, en la casilla [24] se consignará el porcentaje del 25 por ciento, en todo caso. El producto del importe de la casilla [23] por el porcentaje de la casilla [24] se recogerá en la casilla [25].

En cuanto al **resto de especialidades** aplicable a la liquidación del pago fraccionado en los **casos específicos** en que las entidades **aplican más de un porcentaje**, indicar:

Casilla 50. Dotaciones del art. 11.12 de la LIS (DF 4ª LIS) (sólo cooperativas)

La disposición final cuarta de la LIS añade una disposición adicional séptima a la Ley 20/1990, la cual, entre otras especialidades, para las cooperativas a las que resulte de aplicación la Ley 20/1990, establece que el límite a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS (60 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, para períodos impositivos iniciados en 2016, 70 por ciento a partir de 2017, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas), se referirá a la cuota íntegra positiva, sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Las sociedades cooperativas que apliquen este límite llevarán a cabo el ajuste positivo o negativo que proceda del mismo en esta casilla y no practicarán por este motivo ninguna corrección al resultado contable con carácter previo a la determinación de la base imponible.

Casilla 42. Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores (solo cooperativas)

Las cooperativas que ejerciten su facultad de compensar las cuotas negativas de períodos impositivos anteriores deberán incluir en la casilla [42] el importe de dichas cuotas.

La compensación de cuotas negativas de períodos anteriores está limitada al **70 por ciento** de la cuota íntegra previa a su compensación. No obstante, tal y como establece la disposición adicional octava de la Ley 20/1990, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el límite establecido en el artículo 24.1 de la Ley 20/1990 se sustituirá por el siguiente:

- El **50 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
- El **25 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.



En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

La limitación a la compensación de cuotas negativas indicada en los párrafos anteriores no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente para el caso en que el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo. A estos efectos se deberá tener en cuenta si las rentas corresponden a resultados cooperativos o extracooperativos.

Casillas 51 y 52. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)

La reserva de nivelación es un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión y a aquellas que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del artículo 29.1 de la LIS (es decir, aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros y apliquen el tipo general de gravamen, que lo aplicarán las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas, y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el artículo 105.5 de la LIS, pudiendo minorar o adicionar esa base imponible. Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) hasta en un 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. Así, el importe de minoración se deberá incluir en la casilla [52].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición se deberá incluir en la casilla [51].

Estas casillas también serán cumplimentadas por las sociedades cooperativas que cumplan los requisitos para aplicar este incentivo fiscal.

Casilla [26]. Resultado previo

En la casilla [26] se recogerá la suma algebraica de los importes de las casillas [22], [25], [50] y [51], minorada, en su caso, en la cuantía de las casillas [42] y [52], tal como se detalla a continuación:

Desde la casilla [27] y hasta la [34] inclusive, la secuencia de cálculo vuelve a ser común para todas las entidades que apliquen esta modalidad del pago fraccionado del artículo 40.3 de la LIS, para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, una vez consignado en una u otra casilla, [18] o [26], según corresponda, el importe de Resultado previo.

Casilla [27]. Bonificaciones



En la casilla [27] se consignará el importe de las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la LIS y otras bonificaciones que le fuesen de aplicación al contribuyente en el período correspondiente.

Casilla [28]. Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del período computado

En la casilla [28] se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta practicados al contribuyente sobre los ingresos del período computado.

Casilla [29]. Volumen de operaciones en Territorio Común (%)

En el supuesto de contribuyentes que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, en la casilla [29] se deberá consignar la cifra del porcentaje que corresponda al Estado según la proporción del volumen de operaciones efectuadas en Territorio Común determinada en la última declaración-liquidación del impuesto. En caso de tributar exclusivamente al Estado el porcentaje será el 100 por cien.

Casilla [30]. Pagos fraccionados de períodos anteriores en Territorio Común

En la casilla [30] se consignará el importe de los pagos fraccionados efectuados con anterioridad en Territorio Común correspondientes al mismo período impositivo.

Casilla [31]. Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si esta es complementaria)

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se consignará en la casilla [31], el importe del pago fraccionado ingresado previamente. En este supuesto, en la parte 2 del modelo 202, anexo, de Comunicación de datos adicionales a la declaración, en el apartado Comunicación complementaria o sustitutiva (6), para complementaria, se consignará, como número de justificante de la declaración anterior, el código electrónico asignado a dicha declaración.

Casilla [32]. Resultado

El resultado de minorar el importe positivo del Resultado previo (consignado en la casilla [18] o la casilla [26], según el caso) en las bonificaciones (casilla [27]) y en las retenciones e ingresos a cuenta (casilla [28]), se multiplica por el porcentaje de la casilla [29]. El importe de este producto, minorado en los importes de las casillas [30] y [31], se consignará como Resultado en la casilla [32].

Casilla [33]. Mínimo a ingresar (solo para empresas con CN igual o superior a 20 millones de euros)

De acuerdo con la disposición adicional decimocuarta de la LIS, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, la cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 por ciento (25 por ciento para contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del artículo 29.6 de la LIS) del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3,9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año



natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

De este resultado positivo quedará excluido el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.

También quedará excluido el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del artículo 17.2 de la LIS.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de la LIS, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas.

En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de la LIS, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

En el caso de entidades que aplican la Reserva para inversiones en Canarias, quedará excluido del mencionado resultado positivo, el importe de la reserva para inversiones en Canarias que prevea realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la LIS.

En el caso de entidades con derecho a la bonificación prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994, quedará excluido del mencionado resultado positivo, el 50 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos que tengan derecho a dicha bonificación.

Si se trata de entidades que aplican la bonificación prevista en el artículo 33 de la LIS en el que se regula la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, quedará excluido del mencionado resultado positivo, el 50 por ciento de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la misma.

En el caso de Empresas Navieras a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Si se trata de entidades que apliquen el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria, regulado en el Título V de la Ley 19/1994, a efectos del pago fraccionado mínimo, no se computará aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado en el apartado 4 del artículo 44 de la Ley 19/1994, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 6 de dicho artículo, en cuyo caso el resultado positivo a computar se minorará en el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en esa letra.

Este mínimo a ingresar, no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la LIS, ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ni a las entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de



noviembre.

Tampoco resultará de aplicación el mínimo a ingresar a las entidades navieras en régimen especial en función del tonelaje. No obstante, para aquellas entidades cuya base imponible se determina en parte conforme al método de estimación objetiva y en parte aplicando el régimen general del impuesto (actividades no incluidas en régimen especial) el declarante deberá incluir en la casilla 33 (mínimo a ingresar) el importe que, en su caso, corresponda para las actividades incluidas en régimen general, ya que estas actividades no están excluidas del pago fraccionado mínimo. Este dato debe consignarse directamente por el contribuyente, calculándose de acuerdo con lo previsto por la disposición adicional decimocuarta de la LIS.

Casilla 34. Cantidad a ingresar (mayor de las casillas [32] y [33])

El importe de la casilla [34] será la mayor de las casillas [32] o [33].

En la modalidad de pago fraccionado del artículo 40.3 de la LIS, cuando el importe neto de la cifra de negocios de los contribuyentes en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos de diez millones de euros, estarán obligados, además, a cumplimentar y presentar el anexo del modelo 202, de comunicación de datos adicionales a la declaración.

Especialidades relativas a los pagos fraccionados forales

Con efectos para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 se modificó la normativa foral del **País Vasco** en materia de pagos fraccionados. En concreto, se añadió un artículo 130 bis en la norma foral de cada una de las Diputaciones Forales, que establece, para los contribuyentes que están sometidos a normativa foral, que en los **25 días naturales del mes de octubre**, deberán autoliquidar y efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 del citado mes de octubre.

Por su parte **Navarra**, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2017, introdujo la obligación de realizar pagos fraccionados por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades sujetos a la normativa foral de Navarra. Esta obligación está regulada en el artículo 68 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Navarra, donde se indica que, durante los **20 primeros días naturales del mes de octubre de cada año**, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso.

Con el objetivo de simplificar las cargas administrativas, para que los contribuyentes sometidos a normativa foral puedan autoliquidar e ingresar en Territorio Común el mencionado pago fraccionado foral, se procedió a modificar la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 y el modelo 222. De esta forma los **contribuyentes sometidos a normativa foral que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a la foral**, podrán utilizar estos mismos modelos indicando que la normativa que aplican es la foral.

De forma adicional, y para permitir que técnicamente los contribuyentes sometidos a normativa foral del País Vasco puedan presentar estas autoliquidaciones de acuerdo con el período de ingreso y domiciliación establecido en su propia norma foral se ha creado una nueva casilla del período anual.



De acuerdo con lo anterior, los contribuyentes sometidos a normativa de territorio foral de **Navarra** marcarán **2P** como clave período. Los contribuyentes sometidos a normativa de territorio foral de **Guipúzcoa, Vizcaya o Álava**, marcarán **0A** como clave período.

Asimismo, indicar que para el caso de contribuyentes que, estando sometidos a normativa foral, tributen conjuntamente a ambas Administraciones, foral y estatal, el plazo de presentación electrónica de las autoliquidaciones del modelo 202 y del modelo 222 cuando se pretenda **domiciliar el pago**, finalizará 5 días naturales antes del aprobado por la normativa foral para su presentación.

A tener en cuenta:

La presentación del modelo 202 será obligatoria en todo caso, incluso en el supuesto de que no resulte cantidad alguna a ingresar por tal concepto, para aquellas entidades que tengan la consideración de **gran empresa** (es decir, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 6 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que se deban efectuar los correspondientes pagos fraccionados).

Para el **resto de entidades** no será obligatoria la presentación del modelo 202 cuando no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado.

No obstante, las **agrupaciones españolas de interés económico y uniones temporales de empresas** acogidas al régimen especial regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español o no residentes en territorio español con establecimiento permanente en el mismo, no estarán obligadas a presentar el modelo 202 en ningún caso.

Las **entidades** a que se refieren los **apartados 4 y 5 del artículo 29 de la LIS**, para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016 no están obligadas a efectuar pagos fraccionados ni a presentar las declaraciones correspondientes.

La presentación del modelo 202 se realizará exclusivamente por vía electrónica.

Los **contribuyentes que tributen** por el Impuesto sobre Sociedades **de forma conjunta** a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, tanto si se encuentran sometidos a la normativa del Estado como si lo están a la normativa foral, que efectúen la presentación del modelo 202 ante la Administración del Estado, realizarán ésta exclusivamente por vía telemática.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2023 del régimen de consolidación fiscal

El grupo fiscal, al tener la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, está obligado a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho Impuesto correspondiente al período impositivo que se trate.

Dicha obligación incumbe a la **entidad representante o entidad cabecera de grupo**, según el artículo 75 de la <u>LIS</u>, y se realizará en los mismos plazos y cuantías que en el régimen común, con las siguientes **particularidades**:

1. El modelo que debe utilizarse para efectuar el pago fraccionado de los grupos fiscales es el



modelo 222.

- 2. La **presentación** del modelo 222 ante la Administración del Estado se realizará **exclusivamente por vía telemática.**
- 3. En el supuesto en que el grupo aplique la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 40.2 de la LIS y estuviese transcurriendo el primer período impositivo de aplicación del régimen de consolidación fiscal, o, siendo el segundo, no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un período impositivo base para el cálculo del pago fraccionado, el grupo deberá ingresar la suma de los pagos fraccionados correspondientes a las sociedades integrantes del mismo considerados aisladamente.
- 4. Cuando en el período impositivo en curso el grupo haya modificado su composición respecto al período impositivo que haya de ser tomado como base del pago fraccionado, como consecuencia de la inclusión o exclusión de sociedades miembros, la cuota se verá afectada por las alteraciones siguientes:
 - a. **Aumentos** de las cantidades que por pago fraccionado, hubieran correspondido a las **sociedades incorporadas**, consideradas aisladamente.
 - b. **Disminución** de las cantidades que por pago fraccionado, corresponden a **sociedades excluidas**, consideradas aisladamente.
- 5. A efectos de **calcular el volumen de operaciones del grupo de sociedades** durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos para determinar si resulta obligatorio aplicar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 40.3 de la LIS, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a. Si el **grupo no ha alterado su composición** respecto a los doce meses anteriores, el volumen de operaciones deberá ser la cifra global del grupo correspondiente a los doce meses indicados, excluyendo de la misma las operaciones internas.
 - b. Si en el grupo se han incluido sociedades que no formaban parte del mismo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, el volumen de operaciones sería el realizado por el grupo durante los doce meses, excluidas las operaciones internas, incrementado en el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por las sociedades incluidas, individualmente consideradas.
 - No obstante, si las **sociedades incluidas se han constituido** durante el período impositivo al que corresponde el pago fraccionado, éstas no se tendrán en cuenta para calcular el volumen de operaciones.
 - c. Si se han excluido sociedades que formaban parte del grupo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, habrá de tenerse en cuenta el momento en que se produce tal exclusión.
 - **Si la exclusión se produce antes** de que se inicie el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período impositivo, el volumen de operaciones sería el realizado durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, excluidas las operaciones internas, minorado en el volumen de operaciones correspondientes a las sociedades excluidas realizadas en ese mismo período, consideradas individualmente.



En el caso que la exclusión se produzca después de que se haya iniciado el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período impositivo, el volumen de operaciones no se alterará, pues todos los pagos fraccionados del período impositivo deben realizarse utilizando la misma modalidad.

d. Si durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo las sociedades no hubiesen tributado en el régimen de tributación de los grupos de sociedades, el volumen de operaciones será la suma de las operaciones realizadas por cada sociedad, individualmente consideradas, en ese mismo período.

Novedad:

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, ha añadido la disposición adicional decimonovena a la LIS. En esta disposición, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, se indica que en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 del artículo 62 de la LIS, la suma de bases se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de la LIS.

Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por lo mencionado anteriormente, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.

Para la correcta apliación de esta disposición adicional decimonovena a la LIS, se han creado las claves [59] Y [60] «Ajustes para la determinación de la base imponible del grupo (DA 19ª LIS)». Los grupos fiscales que incluyan en 2023 bases negativas individuales de las entidades integrantes del grupo consignarán en la clave [59] de aumentos el 50 por ciento de dichas bases negativas. La integración del 50 por ciento de base imponible negativa restante se efectuará en la clave [60] de disminuciones, por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

A tener en cuenta:

La presentación del modelo 222 es obligatoria en todo caso, incluso en los supuestos en que no resulte cantidad alguna a ingresar.

Para la comunicación de las variaciones en la composición del grupo fiscal producidas con anterioridad al primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición, la sociedad dominante deberá emplear el formulario que a tal efecto figura en el anexo al modelo 222.



Glosario de abreviaturas

1. DA: Disposición Adicional

2. DF: Disposición Final

3. HAC: Ministerio de Hacienda

4. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública

5. IS: Impuesto sobre Sociedades

6. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades

7. LIS,: Ley del Impuesto sobre Sociedades

8. ZEC: Zona Especial Canaria



Documento generado con fecha 08/Septiembre/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Sociedades 2022.

